

SECRETARÍA, Señor juez le informo a usted que en el presente proceso la parte demandada envió vía correo electrónico del juzgado escrito solicitando desistimiento tácito en el presente proceso.

Sincelejo, Sucre, 30 de junio de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, cuatro de julio de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420120005600
(Ejecutivo Singular)

El demandando, señor **GABRIEL ANGULO SÁNCHEZ**, actuando en nombre propio y en representación CONTUPERSONAL SA., presentó escrito en fecha 14 de junio de 2023, solicitado decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317, numeral 3, literal b del código general del proceso, toda vez que el proceso está inactivo desde que dictaron sentencia el 03 marzo del 2020, es decir, han transcurrido más de dos años sin que se solicite o realice ninguna actuación y el levantamiento de las Medidas Cautelares practicadas.

Por auto de fecha 13 de marzo de 2012, se libró mandamiento de pago en contra de CONTUPERSONAL S.A., GABRIEL ENRIQUE ANGULO, LUZ MARINA ANAYA DE ANGULO y LUZ ÁNGELA ANGULO ANAYA; una vez notificados los ejecutados del mandamiento de pago, la ejecutada CONTUPERSONAL S.A. (Hoy CONTUPERSONAL S.A.S.), presentó excepciones de méritos y, mediante sentencia de fecha 03 de marzo de 2020, se declaró probada la excepción de pago parcial propuesta por la parte demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución.

El artículo 317 del C.G.P., contempla que, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera

o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...) (Negrillas para resaltar)

La figura del Desistimiento Tácito, tiene como finalidad sancionar a la parte inactiva, desinteresada en las cargas que tiene de impulsar el proceso.

Descendiendo al caso, revisado el proceso observamos que existe una solicitud radicada el 06 de abril de 2017 en la secretaría de este juzgado, mediante la cual el Doctor EFRAIN ANTONIO MANOTAS ACUÑA renunció al poder otorgado por la parte demandante CORFICOLOMBIANA, aportando constancia de haber enviado correo electrónico a la Doctora MARGARITA MARÍA BETANCOURT GUZMÁN, Directora Jurídica, manifestando su intención de no continuar como apoderado de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA¹.

También se allego por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, el 17 de febrero del 2023, oficio N°002912J10 de fecha 16 de diciembre de 2022, enviado igualmente vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicando que por auto de fecha 28 de septiembre de 2022, ese despacho pone a disposición del presente proceso el embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N°340-34099, bien que estaba embargado dentro del proceso Ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ, contra CONTUPERSONAL S.A.S. Y OTROS, radicado No. 0800131031020120022900² que se tramitó en ese Juzgado.

¹ Folio 254 C.P.

² Folio 72 C. M.P.

Como puede observarse, en el presente asunto está pendiente una actuación del despacho, cual es la de aceptación de la renuncia al poder por parte del abogado de la parte demandante; lo cual hace suponer que, ante el no pronunciamiento de este despacho sobre la renuncia del poder, la inactividad, más que de la parte, es del despacho, suponiendo ésta que aún cuenta con apoderado judicial hasta tanto se pronuncie el despacho, quedando a merced de poder recibir una sanción procesal sin haber hecho mérito para ello.

Por otro lado, recibido en fecha 17 de febrero de 2023, oficio del juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dejando a disposición de este proceso un bien inmueble como consecuencia de haberse terminado un proceso en el que se había embargado el remanente; es una actuación que igualmente activa el proceso, debiendo el despacho pronunciarse para continuar con el curso de la medida cautelar hasta llegar a la subasta pública, teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia de seguir adelante la ejecución.

Las anteriores son razone para declarar la no prosperidad de la solicitud de desistimiento tácito, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: No decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia que hace el Doctor EFRAIN ANTONIO MANOTAS ACUÑA, del poder otorgado por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
JUEZ

+M.G.M.